



**DIPUTADO PASCUAL SIGALA PAEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
MICHOCÁN DE OCAMPO  
P R E S E N T E**

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOCÁN  
**RECIBIDO**  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE MICHOCÁN  
29 JUN. 2017  
PRESIDENCIA  
DE LA MESA DIRECTIVA  
RECIBIÓ Mitzi  
A LAS 18:45

**SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEON**, Diputada Local del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura, por medio de la presente instancia, en el ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 36° fracción II, 44 fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar iniciativa con proyecto de decreto que contiene la reforma al **ARTÍCULO 170 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO**, con la finalidad de que esta Honorable Representación Popular, en ejercicio de su soberanía y conforme a las normas jurídicas del procedimiento legislativo, admita en trámite para su análisis, discusión y en su caso aprobación, esta iniciativa que fundamos y motivamos en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 170 del código penal vigente en el estado de Michoacán señala textualmente:

Artículo 170. Estupro:

CONGRESO DEL ESTADO DE  
MICHOCÁN DE OCAMPO  
LXXIII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
30 JUN. 2017  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS  
RECIBIÓ [Firma]  
A LAS 12:48

A quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrá de **seis meses a tres años de prisión**. Este delito se perseguirá por querrela.

En la actualidad es fácil constatar que la doctrina del Derecho, en lo referido a los delitos sexuales, llega a escasos consensos. Así, a diferencia de lo que pasa en otras materias, ejercicios sencillos en



aparición, como la identificación del bien jurídico protegido detrás de los distintos tipos penales que se agrupan tradicionalmente bajo esta denominación, se vuelven muy conflictivos.

Para este estudio se hará énfasis en uno de los delitos en que el conflicto es más evidente: el estupro. Este tiene una evolución interesante, cargada de matices sociales, donde no existe consenso si el objeto de tutela es la libertad sexual lo que sostiene la mayoría la indemnidad sexual o la honestidad.

El estudio que aquí presentamos reconstruye la génesis del delito de estupro en el Derecho Romano, su contexto social y la realidad en que nace, la que da cuenta de intereses muy distintos a los que hoy manejamos en las sociedades modernas. Además se estudiará su adopción y evolución en el Derecho de referencia el Penal español y cómo este se adaptó a las distintas realidades, para ser hoy tan diferente a la de su nacimiento.

Además de su historia, se examinará qué es lo que ha dicho la doctrina más autorizada en cuanto al problema que intentamos resolver y se analizará la pertinencia de sus conclusiones en la realidad actual.

Etimológicamente, la palabra estupro, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *stuprum*, que a su vez deriva del griego *strophe*, que significa “engaño”, mismo vocablo del que proviene la raíz de la palabra estafa; de ahí que no fuera raro hablar de “estafa sexual” cuando se hacía referencia al estupro, lo que llevó a autores como Carrara a considerar que “entre la seducción extraordinaria contra el pudor individual, y el fraude empleado contra el derecho de propiedad, hay analogía perfecta”. El mismo criterio se aplicó en Chile por la Comisión de Constitución al informar la Ley 19.617, que vino a modificar el texto original del Código Penal en esta materia. Dijo la Comisión: “doctrinariamente puede señalarse que la violación es, en cuanto a las ofensas al patrimonio económico, el delito de robo sexual, también puede indicarse que el estupro es la estafa sexual, atendido a que el consentimiento de la víctima para el acceso carnal es debido al error en que cae el sujeto pasivo, por los engaños empleados por el agente”



Por su parte, el verbo *stuprare* “corromper, deshonor” y el sustantivo *stuprator* se vinculan de forma remota con otros sustantivos de connotación sexual, dependiendo del sentido: *facinus* “acto malo, vergonzoso”, *dedecus* “vergüenza, deshonor, vergonzoso vicio, mala conducta”, *flagitium* “infamia, maldad, aprobio, deshonor, hombre manchado de crímenes” .

Históricamente, se encuentran antecedentes en la sociedad romana, donde pesaba sobre la mujer libre una carga moral que la obligaba a abstenerse de todo contacto sexual antes del matrimonio y, durante este, podía tenerlo exclusivamente con su marido. Para los hombres, la prescripción era equivalente: ellos no debían causar ofensa a la honestidad de las doncellas (*stuprum*), ni de las esposas de otros hombres (*adulterium*).

Sin embargo, algunos autores, como Emilio Papiniano, creen que estos términos eran utilizados sin distinción. Decía este último: “La ley habla muy abusivamente y de manera abusiva de estupro y adulterio, pero hablando propiamente ‘el adulterio’ es con la casada, que se llama así por el hijo que nace ‘*ex altero*’, es decir, ‘de otro hombre’; el estupro, en cambio es con la doncella o con la no casada, lo que los griegos llamaban *phtoora*” .

La confusión entre ambos conceptos —estupro y adulterio— probablemente viene, por una parte, del uso común que se le daba a la voz *adulter*, que se refería a cualquier amante ilícito y, por otra, al uso común que se le daba a la voz *stuprum* para definir cualquier acto sexual irregular, promiscuo o pervertido .

Más allá de las confusiones conceptuales, lo cierto es que la palabra *adulterium*, como se adelantó, deriva del *alter* o *altera*, que se refiere a “el otro(a)” o “el segundo(a)”. La etimología de *adulterium* da a entender que solamente lo puede cometer una persona que ya tiene un vínculo con otra . Se da una relación triangular en que intervienen, por una parte, el amante, quien es respectivamente para el esposo y para la esposa *adulter* y *adulterat*; por otra, la mujer casada, quien es adultera



de su amante; y finalmente el esposo, quien, en palabras de Maldonado de Lizalde, “califica a los adúlteros como *adulteri mi*”, refiriéndose a la esencia de esposo que se ve adulterada por los dos primeros. Así, el término *adulter -eri* y su femenino *adultera -ae* son aplicables tanto al hombre como a la mujer que “cambian” el lugar que legítimamente ocupa su cónyuge para ofrecerlo a otro(a).

Para algunos, la ilicitud en el caso del adulterio se entendía por la indeseable procreación de un hijo sin una línea de sucesión clara, no tanto por la infidelidad, sino más bien por considerar que la mujer había falseado o adulterado el producto concebido, haciendo pasar por hijo de su esposo legítimo a quien no lo era. Esta preocupación es comprensible desde la estructuración de la sociedad romana, en donde la familia y el linaje se presentan como de suma importancia.

En una etapa temprana, la observancia de esta obligación de rectitud en el ejercicio de la sexualidad correspondía al Derecho Penal doméstico en la figura del *pater familias*. Se trataba de un sistema de punición complementario al Derecho Penal respecto de los delitos ejecutados por las personas sometidas a este poder contra el propio jefe de la casa o contra alguna persona dependiente de él, y siempre que tales delitos no fueran incluidos en el Derecho Penal público<sup>(15)</sup>. Es curioso que se tratara con mayor severidad a la mujer romana que falte a la castidad que al hombre, a quien se le consideraba cómplice del delito correspondiente. Además, solamente se podía exigir responsabilidad de este último cuando estuviera sometido a la potestad de su padre, y únicamente por parte de su propio tribunal doméstico.

Con la llegada de la República, las ofensas a la honestidad de las mujeres juegan un papel menor. Según Mommsen, dada la estrecha concepción que el derecho de las Doce Tablas tenía de la acción privada por *iniuria*, es difícil que esta acción pudiera concederse por las ofensas a que nos referimos. Al desarrollarse posteriormente el derecho de las Doce Tablas por medio de la *interpretatio*, concedíase dicha acción a la mujer o a la doncella seducidas sin consentimiento ni complicidad por parte de ellas. Esta acción [la acción privada por



injurias] no podía serles negada a los parientes de la mujer ofendidos por el hecho, es decir, al padre y al marido; pero las penas pecuniarias, únicas que se permitían, no eran adecuadas a la culpabilidad moral que mediaba en el caso”.

El mismo autor señala que, si bien es cierto, a menudo se promovían acciones penales edilicias contra las mujeres de mala reputación, estas operaron como medidas excepcionales en los casos de graves escándalos públicos, lo que permite concluir que “solo hasta cierto punto se puede decir que se atendía con ellas a prevenir los atentados al pudor, y antes bien cabe asegurar que la laxitud con que se condujo la República respecto a tales atentados contribuyó no poco a la relajación general de las buenas costumbres y a que el impudor se presentara en público de manera descarada”.

En el último siglo de la República, el tratamiento punitivo de las ofensas a la honestidad quedó entregado a la de la llamada *Lex Iulia de adulteriis coercendis* (18 a. C.), que separó de forma definitiva los delitos de *stuprum* y *adulterium* y sometió al procedimiento acusatorio y a pena de carácter criminal, no civil, las ofensas a la castidad. Esta ley siguió siendo la reguladora de este delito hasta los tiempos más adelantados.

Bajo el tenor de esta ley, el Derecho solo se hacía cargo de las ofensas al pudor respecto a las mujeres libres obligadas a guardar castidad *matronae*, *matres familias*, dejando fuera a las esclavas y otras mujeres, como prostitutas, dueñas de burdeles casadas o no y concubinas, cuya condición social no las obligaba a ser castas, y castigaba también a los hombres que cometieran el delito con ellas.

La inclusión de este nuevo sistema que extrajo del poder doméstico los casos de estupro y adulterio fue altamente criticada. Se consideró que la modificación atacaba la tradición de la jurisdicción doméstica, pero principalmente se le reprochaba hacer de dominio público las situaciones irregulares de las familias y dejarlas expuestas al escándalo, que en épocas pasadas acarrearaba una desvalorización de la reputación de la mujer, quien perdía opciones para la función a la que estaba encaminada: el matrimonio.



Otra concordancia dentro del Derecho Romano con el delito en comento se encuentra en el Digesto de Justiniano (533 d.C.), que en su lib. 48, tít. 5, ley 34 establecía:

“Comete estupro el que cohabita con una mujer libre sin mediar matrimonio con ella; exceptuando, claro está, si es concubina. Se comete adulterio con la mujer casada, y estupro con la que no está casada, [así como] con una doncella o un joven”.

Llama la atención la inclusión de “un joven” dentro de los sujetos pasivos aptos para la configuración del delito, que se explica por la prohibición moral de mantener relaciones homosexuales que pesaba principalmente sobre la clase alta, además de la confusión propia que venía del uso común que se le daba a la voz *stuprum*, que, como se dijo, incluía todo acto sexual “pervertido” entre los que se contaba en la época las relaciones de este tipo

Dentro de nuestra legislación el delito de estupro se sanciona en 30 entidades federativas; El estupro es una conducta sexual considerada como un delito Comúnmente es confundido con el abuso sexual infantil, pero la diferencia radica en que el estupro solo se puede cometer en contra de una persona en edad de consentimiento sexual y menor de 18 años, mientras que el abuso sexual infantil engloba a menores de dicha edad, siendo además el abuso sexual infantil un agravante de la violación. Se le denomina A la cópula con una persona empleando la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento de la víctima se considera estupro. Uno de los requisitos fundamentales es la edad de la víctima, que varía según las legislaciones y la doctrina, al igual que otros aspectos, y la ausencia de enajenación mental en la víctima y de fuerza o intimidación en el estuprador.

- Por su gravedad: el estupro es un delito en virtud de ser sancionado por la autoridad judicial correspondiente, sometiéndolo a un procedimiento penal, con el fin de imponer una pena.
- Por la conducta del agente. El estupro es un delito de acción, porque para su ejecución se requiere de un movimiento corporal o material,



la cópula con la víctima, resultando imposible, por este hecho su realización por omisión.

- Por su resultado: El estupro es material porque, para la configuración del tipo penal se requiere de un hecho cierto, consistente en la cópula.
- Por el daño causado: Este delito es de lesión ya que no sólo pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado sino que motiva un menoscabo en el mismo. Se daña el normal desarrollo psicosexual de la víctima.
- Por su duración: Es instantáneo, porque la acción delictiva se consume en el mismo momento de su realización.
- Por el elemento interno: El estupro es delito doloso, porque en su ejecución el agente activo tiene la intención de realizarlo, desea la cópula con su víctima mayor de doce y menos de dieciocho años, mediante el engaño.
- Por su estructura: Es de estructura simple, porque el texto del tipo penal únicamente protege el bien jurídicamente tutelado del normal desarrollo psicosexual.
- Por el número de actos: Este delito es unisubsistente.
- Por el número de sujetos que intervienen en el hecho: Es unisubjetivo, ya que para su realización el tipo penal requiere de un solo sujeto activo.
- Por su forma de persecución: Este delito es de querrela, es perseguible únicamente por la petición de la parte ofendido.

En el código penal para el estado de Michoacán establece en el artículo 170 que a quien tenga cópula con persona mayor de doce y menos de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrá de seis a tres años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.

Tomando en cuenta que la penalidad mínima establecida es similar a la señalada para el que se apodere de una cabeza de ganado, lo que evidencia que la violencia contra las mujeres no es castigada de acuerdo a daño causado.

Lo anterior constituye un marco legal que perpetua la violencia contra las mujeres y las niñas, en ese sentido la penalidad establecida debe



tomar en cuenta la afección a las víctimas y el daño a su proyecto de vida, por tal razón se propone homologar la pena con la del delito de violación.

En el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CETFDCM (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) nos habla de que los estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a:

Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Así como el artículo 16 donde establece que los estados partes adoptaran todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relaciones con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; - El derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su albedrío y con su pleno consentimiento.

En el artículo 14 de esta misma convención establece que el comité insta a las autoridades federales del Estado parte a:

b) Adoptar las medidas necesarias para la eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la convención, y proporcionando definiciones y sanciones coherentes, entre otras cosas sobre la violación, el aborto, las desapariciones forzosas, la trata de personas las lesiones y los homicidios por motivos llamados "de honor", así como el adulterio;

Belém Do para inciso e) del artículo 7.





- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

La Convención tiene como finalidad eliminar efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los estados a reformar las leyes con tal fin y discutir sobre la discriminación en el mundo. En su artículo 1, la CETFDCEM define la discriminación contra la mujer como:

Cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga el efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera.

También establece un programa de acción para poner fin a la discriminación por razón de sexo: los Estados que ratifican el Convenio tienen la obligación de consagrar la igualdad de género en su legislación nacional, derogar todas las disposiciones discriminatorias en sus leyes, y promulgar nuevas disposiciones para proteger contra la discriminación contra la mujer. También deben establecer tribunales y las instituciones públicas para garantizar a las mujeres una protección eficaz contra la discriminación, y adoptar medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer practicada por personas, organizaciones y empresas.



**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 170 DEL CODIGO PENAL PARA ESTADO DE MICHOACAN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 170.- ESTUPRO**

**A QUIEN TENGA CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE DOCE Y MENOS DE DIECISEÍS AÑOS DE EDAD, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DEL ENGAÑO, SE LE IMPONDRÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN. ESTE DELITO SE PERSIGUIRA POR QUERRELLA.**

**TRANSITORIO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

---

**DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN**